



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 151 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210012400	Procesos Ejecutivos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A. Y Otro	Adolfo Leon Bedoya Cano	21/11/2022	Auto Requiere
23001310300320220024100	Procesos Ejecutivos	Adriana Rincón Pernet	Asdrubal Rincon Pernet	21/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320210027100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Camilo Andres Romero Piñeres, Ismael Antonio Romero Martinez	21/11/2022	Auto Ordena Cumplir
23001310300320210005400	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Rosa Elpidia Trujillo Arroyave	21/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320220023300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Yonairo Antonio Hoyos Rosso	21/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220024300	Procesos Ejecutivos	Banco Vizcaino Bbva Colombia	Leinando Vasquez Parra	21/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220018200	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Lina Marcela Oyola Alvarez	21/11/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

99546fff-5a34-4adf-89d3-094eb0328775



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 151 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210028000	Procesos Ejecutivos	Garcia Ocampo S.A En Liquidacion Yo El Centro Actual De La Moda	Edgardo Miguel Espitia Garces	21/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320220024700	Procesos Ejecutivos	Maria Victoria Salazar Villegas	Guillermo Emiro Rhenals Gonzalez, Reinaldo Javier Espinosa Cano	21/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320210008400	Procesos Ejecutivos	Moises Londoño Toledo	Consuelo Ospinna Gomez	21/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320220023700	Procesos Ejecutivos	My Casa A Inmobiliaria Sas	Visalud S.A.S.	21/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220005300	Procesos Ejecutivos	Teka Fina Forestales De Colombia	Luis Andres Londoño Muñoz	21/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320220025000	Procesos Ejecutivos	Unión Temporal Critical Care	Clinica Monteria	21/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

99546fff-5a34-4adf-89d3-094eb0328775



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 151 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210017000	Procesos Verbales	Andres De Jesus Berrio Sanchez Y Otros	Allianz De Seguros S.A., Transporte San Carlos Ltda, Gabriel Ruiz González	21/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320220024000	Procesos Verbales	Banco Bbva Colombia	Manuel Negrete Bertel, Giselle Patricia Martínez De La Ossa	21/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320210026400	Procesos Verbales	Bancolombia Sa	Vision Total S. A. S.	21/11/2022	Auto Niega
23001310300320220022000	Procesos Verbales	Hector José Morelo Vega	Industria Nacional De Gaseosas S.A., Jairo Luis Doria Vargas	21/11/2022	Auto Rechaza
23001310300320210006000	Procesos Verbales	Martha Patricia Suarez Molina	Zamir Alberto Guarín Lozada	21/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320190013700	Verbal	Yolima Isabel Marquez Urango Y Otros	Ricardo Ariza Causil, José María Petro Villegas	21/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

99546fff-5a34-4adf-89d3-094eb0328775



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	DONASIANA MARIA URANGO DONADO. C.C. 34969447, BIBIANA MARIA MARQUEZ URANGO. C.C. N°. 50.932.051, DIANE ISABEL MARQUEZ URANGO. C.C. N°. 50. 932.569, YOLIMA ISABEL MARQUEZ URANGO. C.C. N°. 1.067.838.110
DEMANDADOS	RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL. C.C. N°. 10.910,.080 Y JOSE MARÍA PETRO VILLEGAS. C.C. N°. 73.786.656
RADICADO	230013103003-2019-00-137-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada en sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020 y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL. C.C. N°. 10.910,.080 Y JOSE MARÍA PETRO VILLEGAS. C.C. N°. 73.786.656 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DONASIANA MARIA URANGO DONADO. C.C. N°. 34969447, BIBIANA MARIA MARQUEZ URANGO. C.C. N°. 50.932.051, DIANE ISABEL MARQUEZ URANGO. C.C. N°. 50. 932.569, YOLIMA ISABEL MARQUEZ URANGO. C.C. N°. 1.067.838.110



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	12.831.109,9
Notificación 1 (Fl. 49).....	\$	5.900
Notificación 2 (Fl. 56).....	\$	5.900
Fotocopias (Fl. 139).....	\$	18.500
-		-----
	\$	12.861.409,9

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **DEMANDADA RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL. C.C. N°. 10.910,080 Y JOSE MARÍA PETRO VILLEGAS. C.C. N°. 73.786.656 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DONASIANA MARIA URANGO DONADO. C.C. N°. 34969447, BIBIANA MARIA MARQUEZ URANGO. C.C. N°. 50.932.051, DIANE ISABEL MARQUEZ URANGO. C.C. N°. 50.932.569, YOLIMA ISABEL MARQUEZ URANGO. C.C. N°. 1.067.838.110.....**\$ **12.861.409,9**

SON: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCOENTOS NUEVE MIL PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar las liquidaciones de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DONASIANA MARIA URANGO DONADO. C.C. 34969447, BIBIANA MARIA MARQUEZ URANGO. C.C. N°. 50.932.051, DIANE ISABEL MARQUEZ URANGO. C.C. N°. 50. 932.569, YOLIMA ISABEL MARQUEZ URANGO. C.C. N°. 1.067.838.110
DEMANDADOS	RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL. C.C. N°. 10.910,080 Y JOSE MARÍA PETRO VILLEGAS. C.C. N°. 73.786.656
RADICADO	230013103003-2019-00-137-00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO N°	(#)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6c4acad899c306b90d88c2fa593cc47ac269f07a68730d18fb7b890691cf40**

Documento generado en 21/11/2022 09:05:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allegó memorial por parte del vocero judicial demandante donde solicita que se requiera a la oficina de registro de instrumentos públicos. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS

DEMANDADO: ADOLFO LEON BEDOYA CANO CC 78731698

RADICADO: 23001310300320210012400

ASUNTO: SOLICITUD DE OFICIAR A LA ORIP

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que el vocero judicial de la parte ejecutante presente memorial en el que solicita que se requiera a la oficina de registro de instrumentos públicos así:

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Cartagena - Bolívar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.073.826.670 de municipio de San Pelayo Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito indicar que la Oficina de instrumentos públicos no ha inscrito la medida de embargo decretada por su Honorable Estrado Judicial, por lo cual solicito se ordene requerir a instrumentos públicos con el fin que inscriba la medida cautelar, aclarando que Titularizadora Colombiana S.A Hitos actúa como endosataria en propiedad de Bancolombia S.A.

Se verifica que mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, el despacho ordenó, lo siguiente:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTICULO ÚNICO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA, a fin de que informe si dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante proveído 6 de agosto de 2021, y comunicado mediante oficio N°00894 de fecha 17 de agosto de 2021, en caso negativo, informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia,

el cual RESOLVIÓ: “CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado ADOLFO LEÓN BEDOYA CANO C.C. 78.731.698, identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-152527 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciase. La medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real. Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad”.

A la fecha, no ha sido allegada a nuestra dirección de correo electrónico, respuesta por parte de la entidad, por lo que se le requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA, a fin de que informe si dió cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante proveído 6 de agosto de 2021, y comunicado mediante oficio N°00894 de fecha 17 de agosto de 2021, en caso negativo, informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

**MARIA CRISTINA
ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a02d0df63180524341a093efe24b4a4da44b8a44c2c4f004f4ea8f252868ad2**

Documento generado en 21/11/2022 11:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual ya está notificada la ejecutada, y se pasa para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1,
DEMANDADO	ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.
RADICADO	230013103003 2021-000054-00.
ASUNTO	SIGA ADELANTE
AUTO N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede, la parte ejecutante se tuvo por notificada en auto de fecha **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós.**

Y comoquiera que no se evidencia que se hubieren propuesto excepciones, es procedente seguir adelante con la ejecución. **Ver imagen.**

RESUELVE.

1.- Reponer el ordinal PRIMERO del auto de fecha 17 de junio de 2022, el cual se revocará y quedará así:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328**, para lo cual se le tendrá notificado conforme a los estipulado en el artículo noveno (9°) de la Ley 2213 de 2022 así:

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione** acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Así las cosas, se tiene en consideración lo estipulado el artículo 440 del Código General del Proceso, que contempla:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la Ley, ORDENESE por secretaria, tener en cuenta los abonos realizados por la ejecutada equivalentes a la suma de \$ 14.066.666 m/l.

TERCERO: ORDENASE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c99d70dff3293218501a89d3660ee4ad63db79a935e2d808e2c75bcee301b1**

Documento generado en 21/11/2022 11:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 20 de mayo de 2022, el cual corresponde a **auto que concede 30 días para cumplir una carga, Sírvase proveer.**

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	MOISES LONDOÑO TOLEDO C.C. N° 1.037.630.981
DEMANDADO	MARIA CONSUELO OSPINA GOMEZ C.C. N°21.609.770
RADICADO	230013103003 2021-000084-00.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 20 de mayo de 2022, el cual corresponde a **auto que concede 30 días para cumplir una carga**, como se observa en las siguientes imágenes:

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal a la demandada **MARIA CONSUELO OSPINA GOMEZ C.C. N°21.609.770**, en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistido tácitamente el proceso (art 317 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

DHA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el citado auto.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.

No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Por lo que Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente**. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc7619e9c7301d41e5cabbd3efd71afa97d0047b8c8836972bb34b429f07612**

Documento generado en 21/11/2022 09:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 20 de mayo de 2022, el cual corresponde a **auto que concede 30 días para cumplir una carga**, **Sírvase proveer.**

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANDRES DE JESUS BERRIO SANCHEZ, C.C. 78.753. 174, en nombre propio y en representación de las menores ANDREA PAZ BERRIO OSPINO, SOFIA MIRIAN BERRIO OSPINO, RAQUEL MARINA BERRIO OSPINO, MARIANN CRISTINA OSPINO DIAZ, C.C. 50.925.864, OLIVIA SANCHEZ DE BERRIO, C.C. 25.764. 092
DEMANDADO	TRANSPORTES SAN CARLOS LTDA, NIT: 890103633-4, ALLIANZ SEGUROS SA, NIT 860026182-5, GABRIEL ANTONIO RUIZ GONZALEZ, C.C. 15.664. 977
RADICADO	230013103003 2021-000170-00.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 20 de mayo de 2022, el cual corresponde a **auto que concede 30 días para cumplir una carga**, como se observa en las siguientes imágenes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal a los demandados **TRANSPORTES SAN CARLOS LTDA, NIT: 890103633-4, ALLIANZ SEGUROS SA, NIT 860026182-5, GABRIEL ANTONIO RUIZ GONZALEZ, C.C. 15.664. 977**, en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistido tácitamente el proceso (art 317 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el citado auto.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.

No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Por lo que Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

Por **secretaria**, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3bbea5d29f7fc1426144fc4beaf11521f2437ab44fea81fbc878f370c8cce**

Documento generado en 21/11/2022 09:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA: Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso, en el cual, se le informa que se encuentra para estudio esta vez de desistimiento de los efectos de la sentencia, y solicitud de levantamiento de orden de aprehensión. **Informo a usted que en memorial pasado se decidió no acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.**

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388
DEMANDADO	VISION TOTAL S. A. S. NIT 8305047342
RADICADO	23001310300320210026400
ASUNTO	NO ACCEDE A DESISTIMIENTO DEL EFECTO DE LA SENTENCIA.
AUTO N°	CUARTO TRIMESTRE

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR, manifiesta que **desiste de los efectos de la sentencia, y que además solicita levantar medida de aprehensión** así:

SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS
NIT. 901.165.418-1

Señor
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CÓRDOBA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00264-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VISIÓN TOTAL SAS

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS FAVORABLES DE LA SENTENCIA

PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR, mayor de edad, vecino de la ciudad de Mosquera, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de SOLUCION ESTRATÉGICA LEGAL SAS, quien es apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito manifestar al Despacho, que solicito desistimiento de los efectos favorables de la sentencia en favor de la parte demandante.

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE APREHENSIÓN.

PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR, mayor de edad y domiciliado actualmente en la ciudad de Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.851.103 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.681 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S**, quien es apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar, se sirva levantar la medida de aprehensión decretada por el Despacho, teniendo en cuenta que las partes del proceso llegaron a un acuerdo extraprocesal.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos que establece el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 y consecuentemente, de ser así, proceder a dar aplicación al desistimiento a las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones:**

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verificó que los presupuestos establecidos en la norma no se cumplen en el presente caso, para que opere la figura del desistimiento, por cuanto este proceso **ya tiene sentencia que le dio fin a la instancia** así:



Montería, siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA, NIT: 890903938-8
DEMANDADO RADICADO	VISION TOTAL SAS, NIT: 8305047342 230013103003 2021-000264-00.
ASUNTO AUTO N°	SENTENCIA (001)

Al Despacho el proceso de la referencia, donde se verifica, que la demandada VISION TOTAL SA, otorgo poder a un profesional del derecho, así:

[le](#)

En consecuencia, por no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado no accederá a ello.

RESUELVE

PRIMERO. NO DECRETAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si en el presente caso es **procedente dar aplicación a la figura del desistimiento, sobre los efectos de la sentencia. Así mismo, si es procedente la orden de levantar la aprehensión solicitada sobre el bien a restituir.**

4. CONSIDERACIONES

Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones:**

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos si la demanda es de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impide que se promueva posteriormente el mismo proceso.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Micrositio: www.ramajudicial.gov.ve/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvección, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verificó que los presupuestos establecidos en la norma no se cumplen en el presente caso, **para que opere la figura del desistimiento**, por cuanto esta figura procesal no ha sido establecida ni es posible aplicarla a las **sentencias, las cuales una vez proferidas por un Juez de la República, tienen efectos de cosa juzgada.**

En el presente caso ya hubo una sentencia así:

Montería, siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA, NIT: 890903938-8
DEMANDADO	VISION TOTAL SAS, NIT: 8305047342
RADICADO	230013103003 2021-000264-00.
ASUNTO	SENTENCIA
AUTO N°	(001)

Al Despacho el proceso de la referencia, donde se verifica, que la demandada VISION TOTAL SA, otorgo poder a un profesional del derecho, así:

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, por no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado no accederá a ello. **Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de levantar la medida de aprehensión sobre el bien a restituir**, se tiene que: **En auto calendarado trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**, este despacho, a solicitud de parte motivó lo siguiente:



“Se extrae de la solicitud presentada por la parte demandante que el demandado VISION TOTAL S. A. S. NIT 8305047342 **HA INCUMPLIDO** con el fallo proferido por este Despacho Judicial de fecha calendada 07 de marzo de 2022, a través del cual se **DECLARÓ** terminado el vínculo contractual (Contrato de arrendamiento financiero Leasing N° 191926 celebrado entre BANCOLOMBIA SA y VISION TOTAL S. A. S de fecha 09 de agosto de 2016 y de igual modo se **ORDENÓ** al demandado VISION TOTAL SAS, NIT: 8305047342, a través de su representante legal que restituya a BANCOLOMBIA SA (arrendador) el bien mueble descrito a continuación: **VEHICULO PARTICULAR NUEVO, MARCA LAND ROVER, LÍNEA RANGE ROVER, COLOR BLANCO, MODELO 2015, IDENTIFICADO CON LA PLACA JDL-903 N° DE MOTOR 0945193306DT**, así mismo se les **OTORGÓ** el término de Quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario se oficiaría a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda la Inmovilización del vehículo antes referido.

Este despacho Judicial actuará de conformidad a lo contemplado por el Código General del Proceso en su artículo 595 que expresa:

(...)PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.

Por lo anterior, y comoquiera que este despacho judicial ordenó la aprehensión del citado vehículo, teniendo en cuenta que la parte demandante informó sobre el incumplimiento de la orden judicial (restitución del bien arrendado), razones por las que previo a tomar una decisión, la parte demandante deberá informar al despacho si ya dicha orden fue cumplida.

En consecuencia, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. NO DECRETAR el desistimiento de los efectos de la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante que en un termino de cinco (5) días aclare: si la orden judicial dada al demandado (consistente en la restitución del bien arrendado), fue o no cumplida.

Una vez obre lo anterior, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



Maria Cristina B.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
MONTERIA - CORDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdd9f73751a64fea31d13304323563b25671da797b7a23f51888e2e165d45b1**

Documento generado en 21/11/2022 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 02 de mayo de 2022, el cual corresponde a **auto que ordenó cumplir una carga, Sírvase proveer.**

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA -NIT. 860.003.020.1

DEMANDADOS. -CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES –CC.79.940.923

-ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ –CC.17.180.062

RADICADO: 23001 31 03 003 2021 00271 00

ASUNTO: ORDENA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE ACUERDO DE PAGO EN ÓPTIMA RESOLUCIÓN.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 02 de mayo de 2022, el cual corresponde a **auto que ordenó cumplir una carga**, como se observa en las siguientes imágenes:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la presentación de cada uno de los documentos enunciados en archivo pdf y en óptima resolución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

encuentra el Despacho, que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, por lo que se ordenará al apoderado judicial **que en un término máximo de treinta (30) días cumpla con la orden judicial**, so pena de aplicar consecuencias procesales y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina, ante la no atención a la orden dada por este despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante dar cumplimiento a la orden judicial dada el día 2 de mayo de 2022, en un término máximo de treinta (30) días, so pena de aplicar consecuencias procesales y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina, ante la no atención a la orden dada por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2693d26b021d2e41798fa56b85b9140ecd2aeb05c9b02112e0fef57c81c9ea**

Documento generado en 21/11/2022 11:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 07 de abril de 2022, el cual corresponde a **auto que concede 30 días para cumplir una carga, Sírvase proveer.**

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARCIA OCAMPO SAS, NIT: 900.226.241-4
DEMANDADO	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES, C.C.6.872.350
RADICADO	230013103003 2021-00280-00.
ASUNTO	AUTO-

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 07 de abril de 2022, el cual corresponde a **auto que concede 30 días para cumplir una carga**, como se observa en las siguientes imágenes:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

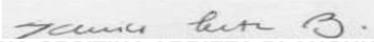
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal al señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES, C.C.6.872.350 en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la **actuación** (art 317 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**


MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el citado auto.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.

No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Por lo que Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

Por **secretaria**, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf9c1b66160addc8fb48109282f5b78ed70f667a05530845ead23298b34f604**

Documento generado en 21/11/2022 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que libró mandamiento de pago, calendado 12-07-2022, el cual se fijó en lista y se encuentra fenecido el término de traslado. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JULIANA MURIENTE BEDOYA -NIT. 1067931239-2, propietaria del Establecimiento de Comercio TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA -Matrícula No. 184887 del 28-01-2021
DEMANDADOS	LUIS ANDRÉS LONDOÑO MUÑOZ –CC. 71.268.144
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00053 00
ASUNTO	AUTO REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el Auto que libró mandamiento de pago, calendado 12-07-2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El proceso ejecutivo tiene la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma esto es "el título ejecutivo" artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, establece las condiciones formales y de fundamentos que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales atañan a que los documentos que integran el título sean auténticos y que emana del deudor o su causante, de una sentencia del juez o tribunal que señalen honorarios etc.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirvan de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones clara expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas y liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por **expresa** deben tenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento de que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además se **exprese** y aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura simple por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento.

En otras palabras el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación **clara, expresa y exigible** contenida en el título ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante, y tiene por finalidad a asegurar a este la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

El contrato suscrito el día 2 de noviembre del 2021, que se aporta como sustento de la ejecución. No contiene una obligación actualmente exigible a cargo del demandado y por ende, no presta merito ejecutivo.

Como consta en la demanda la misma se sustenta en el contrato de compra y venta antes enunciado celebrado entre las partes en litigio **Juliana Muriente Bedoya** como propietaria del establecimiento de comercio **Teca Fina Forestales de Colombia**, NIT: 1067931239-5, matrícula mercantil 184887 de 28/01/2021 inscrito en la cámara de comercio de Montería – Córdoba, y **Luis Andrés Londoño Muñoz**. El cual se acompaña a la demanda como título ejecutivo.

De conformidad con la cláusula SEXTA, del referido contrato de venta y compra de árboles tecla la duración del mismo es 12 meses, contados a partir de la fecha de expedición del documento fue el día 2 de noviembre de 2021 comprometiéndose el contratista a entregar los árboles y los contratantes a recibirlos y pagarlos con anticipación al corte de la madera.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En conclusión, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la “**conditio sinc qua non**” de ser exigible, tendría que haberse acreditado junto con el contrato de compra y venta de árboles teca un acta formal o fecha determinada con la cual el ejecutante estructuraría válidamente un título ejecutivo complejo, demostrando el acaecimiento u ocurrencia de la condición que hace exigible el pago de la multa establecida en la cláusula penal del contrato por un posible incumplimiento por parte del contratista en la entrega final de los árboles y a favor del contratante. Como puede observarse dicho documento brilla por su ausencia en razón a la fecha de hoy, es decir después de lo pactado la empresa **Teca Fina Forestales de Colombia** aquí ejecutante no realizó el segundo anticipo de pago para seguir recibiendo árboles de teca de manos del contratista, por ende no existe un documento que acredite incumplimiento de lo pactado, no existe condición y fecha determinada de exigibilidad no obstante el ejecutante ha procedido temerariamente a demandar por la vía ejecutiva un supuesto incumplimiento haciendo valer la cláusula penal establecida, que sin lugar a duda alguna resulta **inexigible** y a embargar un inmueble y las licencias de registro que expide ICA de sistema agroforestales del predio la Colina y La Ilusión.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el contrato de compraventa de árboles en pie de madera Teca suscrito entre las partes el día 2 de noviembre del 2021, acompañado en el caso que nos ocupa como título ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva de una multa o cláusula penal por un supuesto incumplimiento por parte del contratista en la entrega de árboles de acuerdo a la obra contratada, y en consecuencia, no presta merito ejecutivo por no contener una obligación exigible a cargo del demandado.

SOLICITA:

Solicita el recurrente, que se revoque el mandamiento de pago, y en su lugar, se niegue por falta de título ejecutivo y se condene en costas y perjuicios a la demandante.

III. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Al descorrer el traslado del recurso, la parte demandante argumentó:

El señor **GUILLERMO OVER AGUIRRE GONZALEZ**, quien en el presente proceso funge como apoderado judicial del demandado omitió recordar que en los contratos que prestan merito ejecutivo, al igual que en las letras de cambio, pagaré o facturas de venta una vez ejercida la acción ejecutiva es la parte demandada quien tiene la carga de la prueba en demostrar la inexistencia de la condición que la da vida a la cláusula penal o el cobro de lo no debido, en ambas situaciones mediante escrito de formulación de excepciones de mérito anexando las pruebas que se quieran hacer valer, y no como reposición al mandamiento de pago como excepción previa.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Además de lo mencionado el sujeto activo de la presente acción aportó una serie de pruebas que pretendía hacer valer a fin de demostrar el incumplimiento en audiencia si el demandado hubiese propuesto excepciones de mérito en el término y en la forma prevista por el C.G .P.

El señor **GUILLERMO OVER AGUIRRE GONZALEZ**, quien en el presente proceso funge como apoderado judicial del demandado en ninguno de los acápites del recurso de reposición no desvirtuó el incumpliendo alegado por la parte demandante, incumpliendo este sobre la obligación principal, condición que le dio vida a la cláusula penal integrada en el contrato de compraventa suscrito el 2 de Noviembre de 2021.

El señor **GUILLERMO OVER AGUIRRE GONZALEZ**, quien en el presente proceso funge como apoderado judicial del demandado al no refutar la ocurrencia de los hechos que la parte demandada denuncia como incumplimiento cuya condición dio vida a la exigibilidad de la cláusula penal se estaría allanando a los mismo, en este orden de ideas con mayor razón la cláusula penal si es exigible.

El apoderado de la parte ejecutada previendo decisión negativa a su recurso de reposición solicitó subsidiariamente la apelación del auto que llegase negar dicho recurso principal, desconociendo que la procedencia del recurso de apelación es taxativo, en decir que los caso en los que procede este recurso sobre autos se encuentra enumerados en el artículo 321 del C.G.P, para el caso que nos atañe, el auto que niega el recurso de reposición al mandamiento de pago no es apelable a las luz del articulo antes referenciado.

Señora **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, el demandado no presentó escrito de excepciones de méritos, con las pruebas que pueda pretender hacer valer a fin de desvirtuar los hechos y pretensiones de la presente acción ejecutiva.

SOLICITA:

-Negar el recurso de reposición propuesta por el demandado contra AUTO de 12 de Julio de 2022, según los fundamentos facticos y de derecho enunciados a continuación por el suscrito.

-Negar el recurso subsidiario de apelación por improcedente, toda vez que los casos en que los autos son apelables es taxativos la luz del artículo 321 del C.G.P, dejando por fuera el auto que niega la reposición contra mandamiento de pago.

-Proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución toda vez que el ejecutado no presentó excepciones de mérito en el término previsto por la ley.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)*”

Por su parte, **el artículo 430 ibídem, en su inciso 2, establece:** “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*”

Así las cosas, este Despacho Judicial considera procedente el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, por cuanto, lo que discute la recurrente son los requisitos formales del título ejecutivo.

V.PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si es procedente reponer la decisión adoptada en Auto calendarado 12-julio-2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y, consecuencialmente, negar el mandamiento de pago.

VI. CONSIDERACIONES

Para librar mandamiento de pago es necesario que los títulos valores adosados con la demanda contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., el cual se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo **184.**”*

VII. CASO CONCRETO

Tal como lo indica el apoderado de la ejecutante, en el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto calendarado 12-07-2022, cuyo título base de ejecución es un contrato de compraventa de árboles en pie madera teca. Sin embargo, la parte



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ejecutante alega que el título ejecutivo objeto de la ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Alega, que el contrato suscrito el día 2 de noviembre del 2021, que se aporta como sustento de la ejecución. No contiene una obligación actualmente exigible a cargo del demandado y, por ende, no presta merito ejecutivo.

Que, de conformidad con la cláusula SEXTA del referido contrato de venta y compra de árboles teca, la duración del mismo es 12 meses, contados a partir de la fecha de expedición del documento (2 de noviembre de 2021) comprometiéndose el contratista a entregar los árboles y los contratantes a recibirlos y pagarlos con anticipación al corte de la madera.

Alega el recurrente que, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la “conditio sinc qua non” **de ser exigible, tendría que haberse acreditado junto con el contrato, un acta formal o fecha determinada con la cual el ejecutante estructuraría válidamente un título ejecutivo complejo, demostrando el acaecimiento u ocurrencia de la condición que hace exigible el pago de la multa establecida en la cláusula penal del contrato** por un posible incumplimiento por parte del contratista en la entrega final de los árboles y a favor del contratante. Documento este que no fue allegado con la demanda.

Arguye, que después de lo pactado, **la empresa TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA, no realizó el segundo anticipo de pago para seguir recibiendo árboles de teca de manos del contratista**, por ende, no existe un documento que acredite incumplimiento de lo pactado; no existe condición y fecha determinada de exigibilidad. Agrega, que la ejecutante pretende hacer valer la cláusula penal establecida, la cual resulta **inexigible**.

Ante lo dicho, procede el Despacho a verificar nuevamente el documento que dio origen al mandamiento de pago.

En efecto, en el presente caso, la ejecutante allega como documento base de la ejecución, un **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ARBOLES EN PIE MADERA TECA** celebrado entre el aquí ejecutado **-LUIS ANDRÉS LONDOÑO MUÑOZ -CC. 71.268.144** (VENDEDOR) y el establecimiento de comercio **TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA -Matrícula Mercantil 184887**, aquí ejecutante (COMPRADOR)

La ejecutante solicita como pretensiones, que se libre mandamiento de pago por el valor de la CLÁUSULA PENAL (cláusula Vigésima Primera del contrato), la cual corresponde al 20%



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del valor del contrato, porcentaje que estima en la suma de \$560.000.000; más intereses corrientes generados desde el 10-02-2022 y el 04-03-2022 al 1.5%, los cuales estima en la suma de \$38.400.000.

Revisada la cláusula penal -VIGÉSIMA PRIMERA y, teniendo en cuenta lo alegado por la recurrente, se hace necesario verificar el cumplimiento del contrato por la parte ejecutante, que la haga acreedora del valor de la sanción indicada, conforme lo establece la misma. Ver imagen.

VIGÉSIMA PRIMERA - CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en el presente acuerdo comercial, la parte incumplida reconocerá a la parte cumplida una suma de dinero equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma total del contrato, valorado en DOCE MIL OCHOCIENTOS MILLONES (\$12.800.000.000) de pesos colombianos. No obstante, por el pago de la pena no se extingue la obligación principal. La presente cláusula es de carácter sancionatorio, por lo tanto, la estipulación o pago de esta pena no afecta el derecho de la parte cumplida para reclamar los demás perjuicios que del incumplimiento se deriven, y para reclamar de forma simultánea el cumplimiento forzoso de las obligaciones derivadas del presente Contrato o su terminación por incumplimiento. El presente Contrato será prueba suficiente para el cobro de esta pena, sin necesidad de requerimiento alguno y a los cuales renuncian las partes en recíproco beneficio. El presente Contrato y sus Anexos se firman en Montería, a los dos (02) días del mes de noviembre de 2.021, en 2 ejemplares del mismo tenor y valor.

De los HECHOS de la demanda se extrae lo siguiente:

SEGUNDO: El objeto de dicho contrato consistía en la compraventa de Árboles en Pie de Madera Teca fines comerciales, dichos árboles se encuentran en Los predios denominados **LA COLINA, LA ILUSION Y EL VERGEL**, en dicho contrato se estipuló que los árboles debían tener las siguientes características Comerciales Mínimo Diámetro del Árbol: Setenta (70) Centímetros de Diámetro Medio Mínimo.

TERCERO: Dicho contrato tenía una ejecución inicial de 2.000 árboles para cual **TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA** debía consignar por adelantado **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000 mcte)**, consignación que efectivamente se dio y dicha madera se pudo cortar y entregar sin inconveniente alguno tal como se acordó desde 9 de Noviembre de 2021 hasta el 28 de Diciembre de 2021.

CUARTO: El día 28 Diciembre 2021 se inició el segundo corte de 2000 árboles previa consignación de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000 mcte)** tal y como lo estipula el contrato en mención.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

QUINTO: El día 10 de Febrero de 2022, el señor **LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ**, faltando 180 árboles para cumplir la meta pactada contractualmente de 2000 árboles dicho vendedor ordenó el cese del corte hasta que **TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA** cancele **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 MCTE)** extras al contrato que él supuestamente pago a un supuesto grupo armado en la región.

Así tenemos, que la ejecutante manifiesta haber consignado al ejecutado, la suma total de \$360.000.000, lo cual acredita con tres recibos de consignación en efectivo y un recibo de transferencia, así:

-**09-11-2021**, consignación a la cuenta bancaria relacionada en la cláusula tercera del contrato para tal fin, la suma de \$80.000.000.

-**09-11-2021**, transferencia realizada desde cuenta corriente del Banco Davivienda, a la cuenta bancaria relacionada en la cláusula tercera del contrato para tal fin, la suma de \$80.000.000.

-**21-12-2021**, consignación a la cuenta bancaria relacionada en la cláusula tercera del contrato para tal fin, la suma de \$80.000.000.

-**23-12-2021**, consignación a la cuenta bancaria relacionada en la cláusula tercera del contrato para tal fin, la suma de \$80.000.000.

En el **HECHO QUINTO** manifiesta que el 10-febrero-2022, **faltaban 180 árboles** para cumplir la meta pactada contractualmente de 2.000 árboles, lo que indica que para esa fecha ya se había cortado más del 80% (*que equivale a 1.600 árboles*) de los 2.000 árboles **pagados para la segunda ejecución del contrato**. Sin embargo, **no indica haber pagado el siguiente anticipo de \$160.000.000, como lo exige la CLAUSULA TERCERA**, en la cual se establece la FORMA DE PAGO, donde se indica que **se debe pagar un nuevo anticipo por el mismo valor**, al momento de haber consumido el 80% del anticipo consignado (en este caso, del anticipo consignado para la segunda ejecución); teniendo en cuenta que la suma debía ser consignada mientras se está realizando el corte y/o extracción.

Así tenemos que, para fecha del 10-febrero-2022, ya se había consumido el 91% de los \$160.000.000 consignados para la segunda ejecución, lo cual equivale a 1.820 árboles de los 2.000 contratados para la segunda ejecución, teniendo en cuenta que solo faltaba cortar 180 árboles que equivale al 9% de los 2.000 árboles contratados para la segunda ejecución. Ver imagen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERA - FORMA DE PAGO: EL VENDEDOR acuerda con EL COMPRADOR que el pago se realizará por lotes de DOS MIL (2.000) Árboles en Pie que cumplan con las condiciones establecidas en la Cláusula Primera del presente acuerdo; El pago equivale a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES (\$160.000.000) de pesos colombianos considerando un precio de OCHENTA MIL (\$80.000) pesos colombianos cada unidad.

Esta suma se consignará en calidad de Anticipo mientras se está realizando el corte y/o extracción y posterior retiro de las unidades del cultivo respectivo.

Al momento de haber consumido el 80% del anticipo consignado, EL COMPRADOR deberá pagar un nuevo anticipo por el mismo valor del anticipo anterior.

A solicitud expresa de EL VENDEDOR los recursos deberán ser depositados en la Cuenta de Ahorros No. 68718918751 de BANCOLOMBIA a nombre de LAURA MAZO MARIN, C.C. No. 39.287.456, quien es la esposa de EL VENDEDOR

El COMPRADOR aumentará el pago de lotes de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) unidades en el momento que coordine con EL VENDEDOR la entrega de la licencia para poder aumentar la cantidad a pagar.

Igualmente EL COMPRADOR deberá coordinar con el CONTRATISTA del servicio de extracción para firmar un Otrosí aumentando la extracción de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) unidades

Obsérvese, que la CLÁUSULA TERCERA indica que el anticipo se consignará mientras se está realizando el corte y/o extracción y que el retiro de las unidades del cultivo es posterior.

Así las cosas, encuentra este Despacho Judicial, **que le asiste la razón a la parte recurrente; en el presente caso no se acredita el cumplimiento de la ejecutante en dicha negociación (contrato), que haga exigible por vía ejecutiva, la CLAUSULA PENAL incluida en el contrato, documento que presenta como base del mandamiento de pago solicitado.**

Recuérdese que, para librar orden de pago es necesario que los títulos valores adosados con la demanda contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G.P.,

Teniendo en cuenta el planteamiento antes trazado, esta Agencia Judicial considera que los documentos adosados con la demanda no reúnen el requisito expuesto en la citada norma.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Basta lo anterior, para REPONER el Auto recurrido y en consecuencia REVOCAR el MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contenido en el mismo.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNER el Auto calendado 22 de marzo de 2022 y, en consecuencia, **REVÓQUESE íntegramente el mandamiento de pago** contenido en el mismo; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares vigentes, **siempre y cuando no existiere remante**. Ofíciase por Secretaría y, en caso de que exista remanente, póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte ejecutante, a favor del ejecutado. Por Secretaría, liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b65849849f6528cf73bd65168a28dfb2595e4fa7876f2ef58ffd6e1c6c8405c**

Documento generado en 21/11/2022 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 07 de abril de 2022, el cual corresponde a **auto que concede 30 días para cumplir una carga, Sírvase proveer.**

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA C.C. N° 32.726.808
DEMANDADO	ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA C.C. N° 72.223.578
RADICADO	230013103003 2021-00-00.060
ASUNTO	AUTO-

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 07 de abril de 2022, el cual corresponde a **auto que concede 30 días para cumplir una carga**, como se observa en las siguientes imágenes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

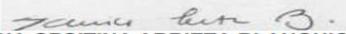
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal al señor **ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA C.C. N° 72.223.578**, en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (art 317 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**


MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el citado auto.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.

No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Por lo que Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

Por **secretaria**, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88db60218455cceae5dc6e3cd659fbe5664e635bc3bb4de6a6c56070e0921a42**

Documento generado en 21/11/2022 09:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, Veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A, NIT: 890.903.938-8
APODERADO	ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO C. C. N° 1.073.826.670 Y T.P. N° 287356
DEMANDADOS	LINA MARCELA OYOLA ALVAREZ, C.C. 43.184.003
RADICADO	230013103003 2022-00182-00.
ASUNTO	AUTO REQUIERE EJECUTANTE ACLARE SOLICITUD
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que mediante correo de fecha 07-octubre-2022, la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO solicita terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Véase imágenes:

0/22, 8:10

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

**RADICADO 23001310300320220018200 PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A DEMANDADO : LINA MARCELA
OYOLA ALVAREZ CC 43184003**

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Vie 7/10/2022 11:20 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (67 KB)

MEMORIAL TERMINACION LINA MARCELA OYOLA ALVAREZ CC 43184003.pdf;



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : **LINA MARCELA OYOLA ALVAREZ** CC 43184003
RADICADO : 23001310300320220018200

ASUNTO : **SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, domiciliada y residente firma, abogada en ejercicio de la profesión, actuado en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

Por lo anterior, solicito al Señor Juez:

1. Se decrete la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Dejar constancia que el titular de la referencia quedó al día con sus obligaciones hasta el día **24 DE MAYO DE 2022.**
3. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.
4. Dejar constancia que las obligaciones continúan vigentes a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**
5. No se condene en costas a ninguna de las partes.
6. Manifestando que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, hacer caso omiso de la presente solicitud.

Del señor Juez, atentamente

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
C.C. No 1.073.826.670 de San Pelayo – Córdoba
T.P. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura previo a entrar a estudiarlo, le solicitará al ejecutante aclarar lo peticionado en el numeral 6. del escrito de terminación, toda vez que no ofrece claridad de lo pedido al despacho. **Específicamente, se manifiesta que se haga caso omiso de la solicitud si existe orden para ejecutar cobro coactivo-**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRÍMERO: ORDENAR a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., que en el término de dos (2) días, **aclare su memorial, en cuanto a lo petitionado en el numeral 6. del escrito de terminación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Amv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6d6dc25b67af5052ff82375da6b418d7f29407cb130de485830eb8d9c334d6**

Documento generado en 21/11/2022 09:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no presentó escrito con el fin de subsanar los errores detectados en la demanda, habiendo transcurrido el término legal para ello. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	HECTOR JOSE MORELO VEGA C. C. N° 11.032.566.
APODERADO	KELVIN EDUARDO PEREZ VALENCIA – C C. N° 9.148.641 - T.P. N°150.663 del C.S.J.
DEMANDADO	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – NIT 890.903.858-7 6.893.715
RADICADO	23001310300320220022000
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante **no subsanó los yerros detectados** en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 25 de octubre de 2022, notificado por Estado de fecha 26-octubre-2022, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda verbal, presentada por **HECTOR JOSE MORELO VEGA C. C. N° 11.032.566.**

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Avm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937f26b2809c31239e0f6ebdda05fcf484c98689d5136a92597d396de00a4d11**

Documento generado en 21/11/2022 09:05:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MY CASA M&A INMOBILIARIA S.A.S. -NIT. 901.055.330-0
DEMANDADO	-VISALUD S.A.S. NIT. 802.007.426-5 -AMY LUZ SANTIAGO NAAR –CC. 50.980.437
RADICADO	230013103003 2022 00237 00.
ASUNTO	NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado CARLOS MARIO BUSTAMANTE ALDANA –C.C. 1.047.451.174 TP 286.915 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1047451174	286915	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Sería del caso verificar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, si no fuera porque no se adosa título ejecutivo alguno que provenga de los ejecutados, a favor de la ejecutante (**MY CASA M&A INMOBILIARIA S.A.S. -NIT. 901.055.330-0**).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En efecto, advierte el Despacho que el título ejecutivo adosado como base de la ejecución, es un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL No. 0205** suscrito entre la empresa **MAJO SKY S.A.S. –NIT.900.611.827-0 (ARRENDADOR)** y **VISALUD S.A.S. (ARRENDATARIO)** y la persona natural **AMY LUZ SANTIAGO NAAR** como DEUDOR SOLIDARIO. Ver imagen.



1007

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL N° 0205

HAMILTON ESTEBAN MORELO GARCES identificado con la cedula N° 6.893.575 expedida en Montería-Córdoba, quien para efectos del presente contrato obra en nombre y representación de **MAJO SKY S.A.S.**, quien se identifica con el NIT. 900.611.827-0 y que se denominará el **ARRENDADOR**, por una parte, y por la otra, **AMY LUZSANTIAGO NAAR** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 50.980.437, expedida en Montería, quien para efectos del presente contrato obra en nombre y representación legal de **VISALUD S.A.S.**, quien se identifica con el NIT. 802007426-5 y que se denominará el **ARRENDATARIO**, manifestaron que han decidido celebrar un Contrato de Arrendamiento de un Inmueble, el cual se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA**. Objeto: Por medio del presente Contrato el **ARRENDADOR** entrega al **ARRENDATARIO** para su uso y goce a título de arrendamiento el siguiente bien inmueble ubicado en **Call 101 # 13-60 VIA AGUAS NEGRAS** en la ciudad de Montería identificado con **matrícula inmobiliaria No. 140-3131638 SEGUNDA**. **Termino contractual:** El término de duración o plazo de este contrato es de **DOCE MESES (12)** Meses, contados a partir del

La demanda fue presentada por el abogado Carlos Mario Bustamante Aldana, como apoderado de la empresa **MY CASA M&A INMOBILIARIA S.A.S. –NIT. 901.055.330-0**, donde solicita librar mandamiento de pago a favor de su mandante.

No obstante, en el **HECHO SEGUNDO** de la demanda se manifiesta que el día 27-12-2017 se realizó cesión del contrato de marras, a la aquí ejecutante; no se adosa dicho contrato de cesión, como tampoco se relaciona en el acápite de pruebas.

Ahora bien, a folio 25 se adosa una comunicación fechada 27-12-2017 dirigida a “Señores Arrendatarios y Deudores Solidarios”, con referencia “**NOTIFICACIÓN CESIÓN DEL CONTRATO**”, en su contenido se indica que fue cedido, por parte de **INMOBILIARIA CENTURY21 MAJO SKY S.A.S. –NIT.900.611.827-0** a **MY CASA M&A INMOBILIARIA S.A.S. –NIT. 901.055.330-0**, el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 208** del inmueble identificado con Matrícula **140-137613**, ubicado en la **Calle 46 45-35 Oficina 912 Piso 9 Centro de Negocios Alamedas del Sinú**. Ver imagen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Montería, 27 de diciembre de 2017

Señores
Arrendatarios y Deudores Solidarios
La ciudad

Referencia: NOTIFICACION CESION DEL CONTRATO

Entre los suscritos a saber INMOBILIARIA CENTURY21 MAJO SKY S.A.S, identificada con NIT. 900.611.827-0, debidamente registrada en Cámara de Comercio, representada por HAMILTON ESTEBAN MORELO GARCES, varón mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía número 6.893.575 expedida en Montería Córdoba, hace entrega a MY CASA M&A INMOBILIARIA S.A.S, identificado con NIT. 901.055.330-0, los documentos que a continuación se relacionan con ocasión a la cesión del contrato de arrendamiento No. 208, cuyo arrendatario (a) es la empresa VISALUD S.A.S, identificada con Nit 802.007.426-5, y deudor solidario: AMY LUZ SANTIAGO NAAR, identificada con cédula de ciudadanía número 50.980.437 expedida en Planeta Rica Córdoba, inmueble identificado con Número de Matrícula 140-137613, ubicado en la Calle 46 45-35 Oficina 912 Piso 9 Centro de Negocios Alamedas del Sinú.

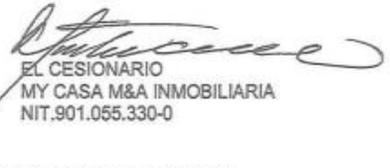
Se anexan los siguientes documentos:

Copia de la cedula del Arrendatario
Copia de la cedula del deudores solidario
Documentos de arrendatarios
Documentos Deudor Solidarios
Contrato de Arrendamiento
Solicitud Aprobada
Reporte ingreso aseguradora
Inventario de entrega

Teniendo en cuenta el Artículo 1960 del Código Civil, acerca de la notificación, cabe anotar que es responsabilidad de parte del CESIONARIO hacer efectivo esta comunicación a los arrendatarios como a sus deudores solidarios cuando corresponda.

El cesionario recibe satisfactoriamente cada uno de los documentos relacionados anteriormente


EL CEDENTE
MAJO SKY S.A.S


EL CESIONARIO
MY CASA M&A INMOBILIARIA
NIT.901.055.330-0

Carrera 6 62B-32 Oficina 511 – Montería, Córdoba, Colombia
Teléfono: 789 07 87 – Celular 316 740 20 54
E-mail: info@c21avanza.com

3/3



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Observa el Despacho que el número del contrato de arrendamiento, la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de arriendo ni la dirección del mismo, corresponden al contrato de arrendamiento comercial adosado como título ejecutivo.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que **no se adosa título ejecutivo alguno que provenga de los ejecutados y contenga una obligación CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE, a favor de la aquí ejecutante**, el Despacho no proferirá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS MARIO BUSTAMANTE ALDANA, conforme al poder otorgado por la ejecutante.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd8857d7a6ef875a2e0380e41e6d8221d828f2bb5db04cdec293c2311257d2e**

Documento generado en 21/11/2022 09:05:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso su admisión.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICION DE VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA -NIT.860.003.020-1
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO – CC 72.126.339 – TP 56448
DEMANDADOS	JENRRI MANUEL NEGRETE BERTEL - CC. 10.772.011 GISELLE PATRICIA MARTINEZ DE LA OSSA – CC. 30.580.344
RADICADO	23001310300320220024000
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022, esta fue subsanada dentro del término de ley, se resolverá sobre su admisión

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Judicatura, establecer si el ejecutante subsana las falencias que le fueron señaladas conforme a los preceptuado en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 estipula:

«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos» (Resaltado fuera de texto).

Revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que en efecto **el demandante acreditó la carga contenida en la norma en cita, esto es, remitió por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.** En consecuencia, esta unidad judicial admitirá la subsanación presentada. Véase imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

15/11/22, 14:23

Gmail - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con Nit: 860003020-1 CONTRA JENRRI MANUEL NEGRETE ...



remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con Nit: 860003020-1 CONTRA JENRRI MANUEL NEGRETE BERTEL identificado con cédula de ciudadanía No. 10.772.011 Y OTRO

1 mensaje

remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>

11 de octubre de 2022, 17:52

Para: Reparto Procesos Centro Servicios Civil Familia - Córdoba - Montería

<repartoprosesoscsfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: contadornegrete@hotmail.com, jisemard189@gmail.com

Buenas tardes.

Por medio del presente y con el debido respeto me permito presentar demanda verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO de MAYOR CUANTÍA.

Gracias por su atención.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:

rembertoherandez64@gmail.com

 JENRRI MANUEL NEGRETE BERTEL Y OTRO.pdf
14801K

Realizada la revisión de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. y el artículo 384 numeral 1º del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373, 384 y 385 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se notificará a la demandada, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.** Así mismo, se le correrá traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Por último, en atención a que el poder especial otorgado por la entidad financiera personería como apoderado de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA al Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO – CC 72.126.339 – TP 56448, se encuentra ajustado a derecho se le reconocerá personería jurídica.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por subsanada la presente demanda verbal por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble con base en contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar, promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA -NIT.860.003.020-1**, contra **JENRRI MANUEL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NEGRETE BERTEL - CC. 10.772.011 y GISELLE PATRICIA MARTINEZ DE LA OSSA – CC. 30.580.344, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notificar este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, con la advertencia de que para ser oído en el proceso debe demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 -numeral 4 artículo 384 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO – CC 72.126.339 – TP 56448** como gestor judicial de la parte demandante, acorde a las facultades que les fueron concedidas en poder especial.

QUINTO: ARCHIVASE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1200cda6cda798fb76d0755ea03aba7cba944fccfc5521e6551101b05c4f3fe**

Documento generado en 21/11/2022 09:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS –CC. 43.012.365
DEMANDADO	GUILLERMO EMIRO RHENALS GONZÁLEZ –CC. 80.871.275 REINALDO JAVIER ESPINOSA CANO –CC. 78.018.852
RADICADO	230013103003 2022 00247 00.
ASUNTO	NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado GUSTAVO ADOLFO KERGUELEN PINILLA –C.C. 78.688.067 TP 44.255 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
	GUSTAVO ADOLFO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78688067	44255	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Sería del caso verificar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, si no fuera porque el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO adosado como título ejecutivo base de la ejecución, se encuentra INCOMPLETO y sin firmar; no contiene la totalidad de las cláusulas que lo componen, tales como la cláusula penal de la cual se solicita se libre mandamiento de pago, entre otras. Ver imágenes.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DE LA CLAUSULA 12 SALTA A LA CLAUSULA 16

— **DECIMASEGUNDA:** SERVICIOS PUBLICOS Y GASTOS DE MANTENIMIENTO. Todos los servicios públicos municipales de que goza el inmueble (energía eléctrica, acueducto, teléfono, recolección de basuras, vigilancia, celaduría, gas, parabólica, tv por cable), así como el pago de la cuota mensual de mantenimiento, si se tratare de un condominio, correrán por cuenta de la parte ARRENDATARIA. PARAGRAFO PRIMERO: La parte ARRENDATARIA se obliga a presentar a la parte ARRENDADORA los recibos de pago de los servicios señalados, correspondientes al mes anterior, al momento de cancelar el respectivo canon de arrendamiento. La parte ARRENDADORA podrá abstenerse de recibir el canon de arrendamiento cuando la parte ARRENDATARIA no presente los recibos señalados, dado que dicha presentación constituye una condición resolutoria del presente contrato, constituyéndose además como un incumplimiento de la parte ARRENDATARIA. PARAGRAFO SEGUNDO: La parte ARRENDATARIA se obliga a la conservación y reparación de los servicios citados, así como al cuidado y vigilancia de las acometidas externas con que cuenten dichos servicios, los cuales son de su absoluta

Scanned with CamScan

mismo, antes o después de vencido el plazo inicial o durante sus prórrogas o renovaciones. Para la legalización de la cesión del contrato de arrendamiento bastará la comunicación que en tal sentido envíe la parte ARRENDADORA por correo certificado o telegrama a la dirección del inmueble, en la que se le haga saber a la parte ARRENDATARIA tal hecho, sin necesidad de que la notificación de la cesión deba hacerse con la exhibición del contrato para que se considere como aceptada por la parte ARRENDATARIA. — **DECIMO SEXTA:** IMPUESTOS Y GASTOS. El valor de los derechos fiscales y demás gastos que cause el otorgamiento del contrato, de sus prórrogas o renovaciones,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DE LA CLAUSULA 18 SALTA A LA CLAUSULA 20

hurto, ni por siniestros causados por asonadas, actos terroristas, incendios, inundaciones, terremotos, etc. **DECIMO OCTAVA:**
DEUDORES SOLIDARIOS.- La parte ARRENDATARIA garantiza el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones e contrato adquiere, presentando para tal fin a; GUILLERMO EMIRO RHENALS GONZALEZ Y REINALDO JAVIER ESPINOSA CANO mayores y vecinos de la ciudad de cerete, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, quienes de manera solidaria y mancomunada suscriben el presente documento, quienes aceptan todas y cada una de las cláusulas que emanen directa o indirectamente del presente contrato, quienes serán considerados como deudores solidarios y mancomunados de la parte ARRENDATARIA durante todo el tiempo en que el inmueble permanezca en poder de esta última, no obstante el vencimiento del término del contrato, de sus prórrogas y/o renovaciones expresas o tácitas, pues la calidad de deudores solidarios no se extingue por el vencimiento del término principal del contrato, o de sus prórrogas, o de sus renovaciones, ni por la cesión de los derechos y obligaciones que la parte ARRENDADORA, haga a terceros, ya que esta calidad permanece hasta que el inmueble sea restituído a la parte ARRENDADORA, a paz y salvo por todo concepto. Así mismo los DEUDORES SOLIDARIOS aceptan desde ahora cualquier modificación que se haga sobre el canon de arrendamiento, estipulando solidaridad con la parte ARRENDATARIA, sobre el particular, para cuyo efecto aceptan desde ahora cualquier cláusula adicional que está firme en ese sentido y renuncian expresamente a los requerimientos de aumento, al igual que renuncian a los requerimientos para ser constituidos en mora.— **PARAGRAFO PRIMERO:** Las partes contratantes convienen expresamente en que el presente contrato y las obligaciones emanadas para el arrendatario y sus deudores solidarios y mancomunados, solo se extinguirán cuando la parte ARRENDADORA, reciba físicamente el inmueble, A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En el evento de que mediare un desahucio, o incluso un pronunciamiento judicial, que ponga fin al contrato, si la parte ARRENDATARIA, continúa ocupando el inmueble objeto del mismo, y la parte ARRENDADORA continúa recibiéndole el precio de la renta, el presente contrato se renovará en los términos establecidos en el artículo 2014 del Código Civil y/o en las condiciones que se establezcan en las comunicaciones que envíe la parte ARRENDADORA para tal fin, quedando

Scanned with CamScanner

plenamente vigentes las obligaciones para los deudores solidarios mancomunados **VIGESIMA: MERITO EJECUTIVO:** Con el lleno de los requisitos legales, cualesquiera de las obligaciones derivadas de este DE





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

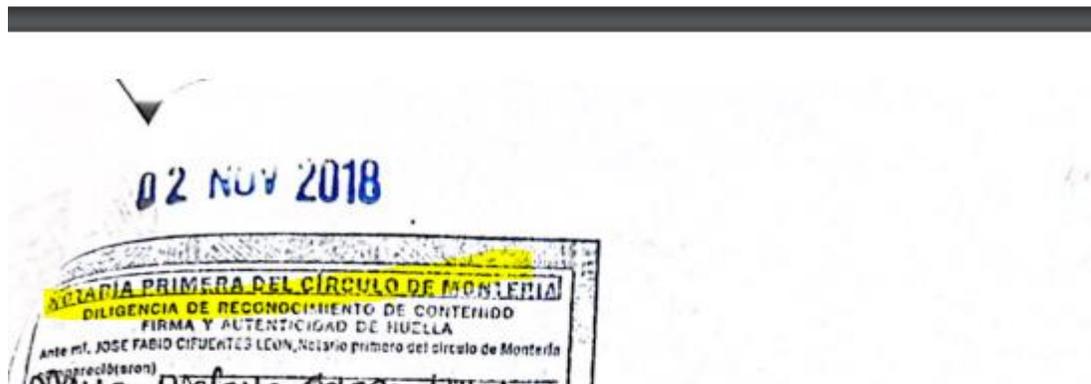
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LA CLÁUSULA 22 NO ESTÁ COMPLETA y es la última hoja del contrato de arriendo que se anexa, por lo cual, **no existe certeza del contenido total del documento adosado como base de la ejecución.**

mancomunados solidarios garantizar en sus respectivos...
ARRENDADORA por la inclusión de tales datos ante cualquiera de las Centrales de Riesgos que funcionan en el país. **VIGÉSIMO PRIMERA:** La parte ARRENDATARIA autoriza y/o faculta a la parte ARRENDADORA, para que, en cualquier tiempo de ejecución de este contrato, pueda penetrar al inmueble y recuperar su tenencia, en el evento de que este sea abandonado, a fin de evitar su deterioro o desmantelamiento. En ese caso, solo se requerirá de la presencia de dos (2) testigos al momento de penetrar al inmueble, sin que lo anterior se mire como abuso de las propias razones ni violación de domicilio, debiendo la parte ARRENDATARIA y sus deudores solidarios y mancomunados, responder por la renta del tiempo que falte para el cumplimiento del contrato y sin perjuicio del cobro de la cláusula de pena. **VIGÉSIMO SEGUNDA:** A la muerte de alguna de las personas que integran la parte ARRENDATARIA, o sus deudores solidarios y mancomunados, podrá la parte ARRENDADORA para efectos de la acción ejecutiva, acogerse al artículo 1434. del código civil respecto de uno o cualquiera de los herederos a su elección y seguir el juicio con él o con

Scanned with CamScanner





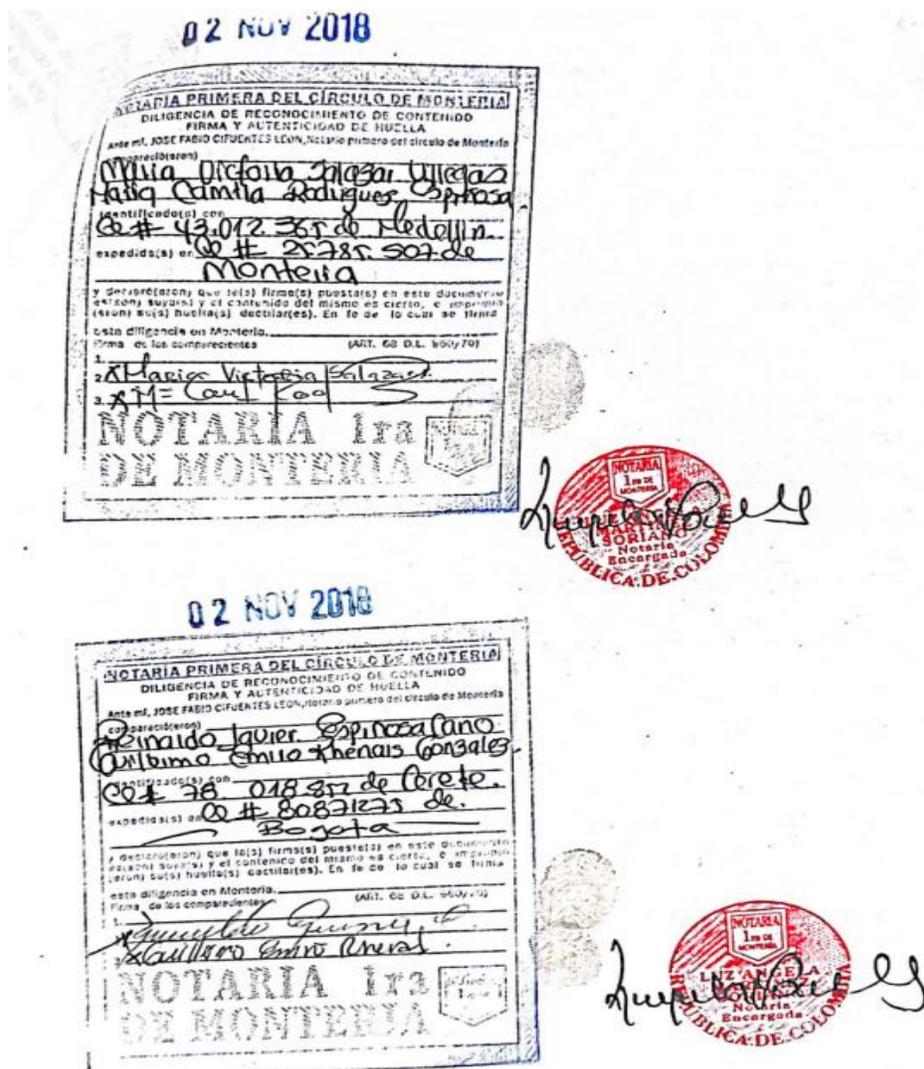
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sumado a lo anterior, **el contrato no se encuentra firmado**; solo se anexa, al final, una hoja con dos sellos de autenticación de firmas. Uno que corresponde a la firma de las señoras MARÍA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS y MARÍA CAMILA RODRIGUEZ ESPINOSA y el otro que corresponde a la firma de los señores REINALDO JAVIER ESPINOSA CANO y GUILLERMO EMIRO RHENALS GONZÁLEZ, donde no se puede establecer la calidad en que se autentican dichas firmas. Ver imagen.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que **no se adosa título ejecutivo alguno que provenga de los ejecutados y contenga una obligación CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE**, a favor de la aquí ejecutante, motivo por el cual no proferirá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO KERGUELEN PINILLA, conforme al poder otorgado por la ejecutante.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88553242e875d423f94d8869a5b7840e45138002c3967bf3a8dc663a9327eb2a**

Documento generado en 21/11/2022 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	UNION TEMPORAL CRITICAL CARE –NIT. 901.577.454-5
APODERADO	DUVAN ALBERTO CORTES – CC 1.013.596.425 y TP 236.828 del C. S de la J., actuando como asociado del colectivo de abogados Legal Medical, identificado con Nit. 900.860.682-7,
DEMANDADO	CLÍNICA MONTERÍA S.A. –NIT. 891.001.122-8
RADICADO	23001310300320220025000
ASUNTO	NO PROFERIR MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dr. DUVAN ALBERTO CORTES - CC 1.013.596.425 y TP 236.828 del C. S de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
LEZ	DUVAN ALBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1013596425	236828	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

o de su causante, **que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra este**, tal como lo establece el artículo 422 y 434 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante, en los hechos SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO manifiesta:

SEXTO: En virtud de la ejecución del contrato y de la prestación de los servicios de salud, la UNIÓN TEMPORAL CRITICAL CARE prestó servicios en la UCI (cuidado intensivo adultos) y en la UCIN (cuidado intensivo neonatal) por lo cual emitió las correspondientes facturas de venta.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SÉPTIMO: Con ocasión de la prestación de dichos servicios, los cuales se hallan a cargo económico de la ejecutada I.P.S CLÍNICA MONTERÍA, se emitieron las respectivas facturas con el lleno de los requisitos del art. 774 del C. de Co. y ss. las cuales fueron presentadas oportunamente en el lugar indicado por la demandada para tal fin, y las que vale decir no fueron objetadas y/o controvertidas dentro del término legalmente establecido para tal fin.

OCTAVO: La identificación, la fecha de vencimiento y el saldo de los títulos que se ejecutan, se encuentran detallados en el siguiente cuadro descriptivo:

N°	Factura	Valor de la Factura	Fecha Vencimiento
1	UTC-1	\$364.463.902,00	12/08/22
2	UTC-2	\$802.441.962,28	27/08/22
3	UTC-3	\$687.513.043,72	17/09/22
4	UTC-4	\$822.106.105,00	9/10/22
5	UTC-5	\$198.346.141,00	9/10/22
6	UTC-6	\$601.631.781,00	9/10/22
TOTAL		\$3.476.502.935	

Solicita como pretensión, que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por los siguientes montos:

PRIMERA: Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, me permito solicitar que se libre orden de apremio y se condene al pago de la suma de **\$3.476.502.935**, por concepto de capital de las seis (6) facturas de venta, detalladas en el siguiente cuadro descriptivo:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Nº	Factura	Valor de la Factura	Fecha Vencimiento
1	UTC-1	\$364.463.902,00	12/08/22
2	UTC-2	\$802.441.962,28	27/08/22
3	UTC-3	\$687.513.043,72	17/09/22
4	UTC-4	\$822.106.105,00	9/10/22
5	UTC-5	\$198.346.141,00	9/10/22
6	UTC-6	\$601.631.781,00	9/10/22
TOTAL		\$3.476.502.935	

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago y se condene al pago de los intereses moratorios generados para cada periodo, desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas aquí cobradas y hasta que se satisfaga completamente la obligación, de manera fluctuante a la tasa establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para cada periodo.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más rigoristas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio. Norma que al tenor reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

El ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Ahora bien, una vez revisadas, advierte el Despacho que se trata de facturas electrónicas.

En tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA, éstas deben también cumplir con los requisitos que establece el Artículo 2 de la Resolución 30 de 2019:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la **validación**.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las ventas – IVA.
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas – IVA y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Por su parte, los artículos 4,5,6,7 y 8 de la citada Resolución, establecen:

Artículo 4. Generación. Cumplido el procedimiento de habilitación y una vez surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, debe generar la información que contendrá la factura electrónica de venta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 del citado artículo, para su transmisión a la DIAN y la validación a cargo de la citada entidad. (...)

Artículo 5. Código Único de Factura Electrónica – CUFE. El código Único de Factura Electrónica – CUFE, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura electrónica de venta, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada electrónicamente por la DIAN, al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, previa autorización por parte del obligado, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica.

El Código Único de Factura Electrónica -CUFE, deberá ser incluido como un requisito de la factura electrónica de venta y debe ser visualizado en la representación gráfica en los códigos bidimensionales QR. (...)

Artículo 6. Transmisión. Una vez haya sido generada la información de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, deberá transmitir el ejemplar de los documentos antes indicados, a la DIAN. (...)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Artículo 7. Validación. (...) Una vez generado y transmitido el ejemplar de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta (...) la DIAN procederá a validar el cumplimiento de la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta resolución (...).

Cuando los documentos indicados cumplan con los requisitos y criterios de validación, la DIAN, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico validado y generará, firmará, almacenará y remitirá un mensaje de validación al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, para su correspondiente expedición y entrega al adquirente (...).

En caso de que los documentos indicados no cumplan con los requisitos, la DIAN procederá a registrar en la base de datos de inconsistencias el documento electrónico firmado y recibido, sin consumir o utilizar; en este evento, se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso anterior, hasta que se genere la validación.

Artículo 8. Expedición. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta, **cuando la misma sea entregada al adquirente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la DIAN, a través de los siguientes medios:**

1. *Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos. El adquirente facturador electrónico deberá señalar los siguientes medios, por los cuales autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:*
 - a. *Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquirente.*
 - b. *Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente.*
2. *Tratándose de adquirentes que no son facturadores electrónicos. El adquirente deberá señalar uno de los siguientes medios, por el cual autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:*
 - a. *Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente.*
 - b. *Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquirente.*
 - c. *Por medio de la página WEB de la DIAN, siempre que el adquirente así lo indique en el catálogo de participantes.*
 - d. *Por medio de la página WEB del facturador electrónico o del proveedor tecnológico según sea el caso.*
 - e. *Impresión o formato digital de representación gráfica*

Una vez revisados los documentos adosados como base de la ejecución, encuentra el Despacho que, de ellos, no se evidencia una obligación CLARA, EXPRESA y



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

EXIGIBLE, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. **“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”**

En efecto, verificados los códigos QR, estos no corresponden a las facturas adosadas; pues no arrojan coincidencia alguna y mucho menos se visualizan los datos que deben contener. Ver imagen donde se evidencia que no permiten consultar la factura directamente a la DIAN.

UNION TEMPORAL CRITICAL CARE
NIT 901.577.454-5
Cr 8 45 35 P 9 OF 901
Tel: (605) 3986730
Montería - Colombia
utcriticalcare22@gmail.com

Factura electrónica de venta
No. UTC-1

No se encontraron datos utilizables >

Señores	CLINICA MONTERIA	Fecha y hora Factura
NIT	891.001.122-8	Generación 12/07/2022, 11:32
Dirección	CR 4 60 35 B	Expedición 12/07/2022, 11:52
Teléfono	(604) 7816606	Vencimiento 11/08/2022
Ciudad	Montería - Colombia	

Item	Descripción	Cantidad	Vr. Total
1	SERVICIOS PRESTADOS EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 EN LA UNIDAD DE UCI ADULTOS	1.00	195,739,
2	SERVICIOS PRESTADOS EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 EN LA UNIDAD DE UCI NEONATAL	1.00	168,724,

Se tiene, además, que las facturas objeto de recaudo se encuentran en un formato, que no permite la verificación del código CUFE, al igual que sucede con varios REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA. Lo anterior, pese a que se ampliaron por parte del despacho. Ver imagen normal y ampliada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

UNION TEMPORAL CRITICAL CARE NIT 901.577.454-3 Cr B 40 35 P 9 OF 901 Tel. (604) 3886730 Montería - Colombia utcriticalcare22@gmail.com				Factura electrónica de venta No. UTC-1	
Señores CLINICA MONTERIA SA		Teléfono (604) 7816606		Fecha y hora Factura	
NIT 891.001.122-8	Dirección CR 4 60 35 B	Ciudad Montería - Colombia	Generación 12/07/2022, 11:32	Expedición 12/07/2022, 11:52	Vencimiento 11/08/2022
Item	Descripción	Cantidad	Vc. Total		
1	SERVICIOS PRESTADOS EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 EN LA UNIDAD DE UCI ADULTOS	1,00	195,739,147.00		
2	SERVICIOS PRESTADOS EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 EN LA UNIDAD DE UCI NEONATAL	1,00	168,724,755.00		
Total items: 2			Total Bruto	364,463,902.00	
Valor en Letras: Trescientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos dos pesos m/cde			IVA 0%	0.00	
Condiciones de Pago: Crédito - Cuota No. 001 vence el 2022-08-11 por			Total a Pagar	364,463,902.00	
Observaciones:					
Porcentaje de participación de los miembros:					
INVERSIONES Y ADMINISTRACION EL LOGISTICA SAS - NIT 901.284.296 - 60%					
VISION TOTAL SAS - NIT 830.504.734 - 40%					
<small>A esta factura de venta aplican las normas relativas a la libra de cambio (artículo 5 Ley 1221 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. Número Autorización: 18794829190251 aprobado en 28220425 perfilo UTC desde el número 1 al 500 Vigencia: 12 Meses Meses Responsable de IVA - Actividad Económica 7020 Actividades de consultoría de gestión Tarifa CUPE: 302208620e45cd07d1c3a25608956756e4489503279c2d30588071990559464213c29cd0dbb0e89e00a1b4747524</small>					



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sumado a ello, respecto de las facturas electrónicas UTC 1 de 13-06-2022 y UTC 2 de 28-06-2022 el ejecutante aporta dos formatos diferentes para cada una de estas, las cuales no son íntegramente coincidentes entre sí. Y se itera, no reúnen al igual que las otras cuatro facturas objeto de recaudo los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y las otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial.

Así las cosas y, conforme viene expuesto, considera el Despacho que, los documentos adosados no cumplen con los requisitos formales de la factura, como tampoco se evidencia una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, como lo establece el artículo 422 del C.G.P, motivo por el cual no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Ahora bien, una vez revisado el PODER ESPECIAL adosado, encuentra el Despacho que el mismo fue otorgado en cumplimiento a lo establecido en el C.G.P., en armonía con lo dispuesto para tales efectos en la Ley 2213 de 2022, En consecuencia, se le reconocerá personería jurídica al doctor DUVAN ALBERTO CORTES – CC 1.013.596.425 y TP 236.828 del C. S de la J., en los términos del poder conferido

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor DUVAN ALBERTO CORTES – CC 1.013.596.425 y TP 236.828 del C. S de la J., como apoderado de la UNION TEMPORAL CRITICAL CARE –NIT. 901.577.454-5, representante Legal Juan Carlos Mendieta Reyes – CC 8731396, en los términos y para los efectos del mandato conferido.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Avm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c29edd6e5e827955d3873227f41da27c6347cc8fe3c0934c9c703fcc8abd382**

Documento generado en 21/11/2022 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>